

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 145

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro el proceso de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** propuesto por MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO en representación del menor de edad MBR, en contra de STEVEN ANDRES BOLAÑOS GOMEZ.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Los fundamentos fácticos relevantes de la causa son los que se exponen a continuación:

- i) MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO y STEVEN ANDRES BOLAÑOS GOMEZ, son los progenitores del menor de edad MBR.
- ii) Manifestó la demandante que desde el 2007 vivió en España con su madre, regresó a Colombia para intentar formar un hogar con el progenitor del menor, pero por diversos problemas no fue posible, actualmente tiene vigente su pasaje de vuelta a España.
- iii) Expuso la demandante, que la totalidad de su familia vive en España y aquí solo cuenta con el apoyo de su abuela, que le es muy difícil sacar adelante a su hijo, motivo por el cual ha optado por viajar y darle una mejor calidad de vida al menor, agregando que la madre es quien actualmente se hace cargo de los gastos del menor.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Por auto del 17 de mayo del año pasado se admitió la presente acción, ordenando en el numeral cuarto, la notificación personal de STEVEN ANDRES BOLAÑOS GOMEZ, la cual se pudo materializar a voces del artículo 8 del decreto 806 de 2020, a partir del día 12 de enero de 2022, según lo dispuesto en auto del 6 de abril hogaño, siendo a partir del día siguiente que empezó a correr el término del traslado por DIEZ (10) DÍAS, sin que dentro de este lapso haya intervenido directamente o, a través de apoderado judicial.

Oportunidad que desatendió totalmente, en razón a que al presente diligenciamiento no aportó ningún escrito, así como tampoco mostró interés alguno en el trámite judicial,

echando al trate la oportunidad que tenia, efectivamente, para pronunciarse de la demanda,

Por auto del 6 de abril de 2022, se decretó como prueba de oficio visita sociofamiliar, la que se puso en conocimiento del extremo pasivo, término que transcurrió en silencio, en mismo auto se anunció sentencia anticipada

III. CONSIDERACIONES.

i) No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., y los extremos procesales comparecieron al proceso válidamente.

ii) En este asunto, nos compele:

Establecer si hay lugar a otorgar el permiso de salida del país del menor de edad MBR en compañía de su madre MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO a España.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone “(...) tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores (...)”

- En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 regula el trámite que se debe agotar cuando un NNA residente en Colombia, pretende salir del país en compañía de un solo padre o con persona distinta a sus representantes legales. -Artículo 110-

- A su vez, nuestra jurisprudencia patria dentro del marco del principio del interés superior del niño ha establecido que: “(...) 4.4.5. En este orden de ideas, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral (...)”

iii) De cara a la pretensión de salida del país y con el propósito de determinar los presupuestos para establecer la misma, milita en la causa, las siguientes pruebas

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-384 del 20 de septiembre de 2018. MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Expediente T- 6.517.757.

aportadas y decretadas de oficio relevantes para el caso, que se reseñan por contener datos que importan en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis. Veamos:

a) Registro civil de nacimiento de MBR, con indicativo serial No. 53020675, NUIP 1.150.695.285, de la Notaría Veintidós del Círculo de Cali, Valle del Cauca, en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 9 de diciembre de 2018, que su madre es: MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO, reconocido como padre STIVEN ANDRES BOLAÑOS GOMEZ; así mismo se desprende que a la fecha el menor, cuenta con 3 años de edad.

b) Pasaporte correspondiente al menor MBR, donde se otea el vencimiento del mismo en data 1 de marzo de 2022.

c) Documento Nacional de Identidad de España, correspondiente a MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO No. 58431392F y el pasaporte No. PAF709967 de la misma; de los que se desprende su nacionalidad Española.

d) Formato de solicitud de medida de protección policial, de data 16 de octubre de 2019, para MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO y formato único de noticia criminal de la misma calenda, donde se lee denuncia penal por presuntos hechos de violencia frente a la misma.

d) Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendido por ELIZABETH MONDRAGON DE LA CRUZ, en data 24 de febrero de 2021, ante la Notaria Veintiuna de Cali, donde se lee que le consta que MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO, es una persona ejemplar, trabajadora, honrada, honesta, que tiene la capacidad para llevar a cabo sus obligaciones como madre del menor MBR, y quien se esmera en brindarle todo lo necesario para su bienestar.

e) Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales, rendido por LAIDINI HERNANDEZ LONDOÑO, en data 24 de febrero de 2021, ante la Notaria Veintiuna de Cali, donde se lee que le consta que MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO, es una persona responsable, honesta, trabajadora, cumplidora de sus deberes, buena madre, la cual esta a cargo de su hijo MBR, de 2 años de edad, a quien desde que nació le ha brindado todo su apoyo y así mismo se ha encargado de cuidado y protección.

Es de resaltar que estos documentos al no ser contrariados merecen tenerse como prueba. Además, se trata de un instrumento público concedido con la intervención de notario, funcionario que da cuenta de su otorgamiento y de la autenticidad de las mismas.

iv) Cuenta el plenario con la visita social, efectuada por la asistente social del despacho, el cual arroja, entre otras, la siguiente conclusión: **“Como de lo que se trata es la salida del país del menor al lado de su madre biológica a España, por los hallazgos del presente estudio social, se encuentra que el niño no presentaría un cambio sustancial en sus rutinas de vida diaria si se tiene en**

cuenta que los padres y el niño se relacionan por medio de las tecnologías de la comunicación dada la residencia en el exterior del padre. La madre presenta un adecuado interés por favorecer este vínculo y en ocasiones, ante las ausencias del padre, ha generado los espacios de encuentro para que esto sea menos sentido por el menor de edad”.

v) Sumado a lo anterior, tenemos que la conducta silente del demandado durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P., y no son otras que presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en el escrito de la demanda, entre los cuales, se destaca que:

14. Ya que la familia de la señora MAYELIN en su totalidad vive en España y aquí solo cuenta con el apoyo de su abuela, les es muy difícil sacar

adelante a su hijo por eso ha optado por viajar dar una mejor calidad de vida al menor.

15. El niño siempre ha estado al cuidado de la señora ROJAS y de su abuela. la mama que vive en España es quien se hace cargo de los gastos aquí en Colombia,

16. El señor STEVEN solamente le lleva frutas al menor y no da ningún otro apoyo ya que ni si quiera está al tanto de las visitas del menor.

17. En el mes de octubre la señora ROJAS empezó a laborar, pero eso no es suficiente para darle todas las cosas que su hijo necesita.

18. El señor labora en un gimnasio, pero no tiene ningún contacto con la señora y cuando ella trata de hablarle algo del menor siempre evade las responsabilidades.

En concordancia con lo inmediatamente expuesto, tenemos que la conducta del demandado STEVEN ANDRES BOLAÑOS GOMEZ frente al presente trámite judicial, permite atribuirle seriamente un indicio en su contra - artículo 241 del C.G.P.-, pues a pesar de realizarse en debida forma su notificación, demostró su negligencia e indiferencia con los resultados de este proceso.

vi) En este orden de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de las pretensiones, porque se encuentran acreditados los elementos axiológicos de esta acción, aunada la conducta procesal del extremo pasivo; además de lo anterior, no se demostró en el plenario que dicha salida genere un riesgo en el menor de edad ni la incapacidad de su progenitora en el desarrollo del cuidado integral del menor fuera del país, por el contrario se observó una actitud activa y garante de los derechos del menor, al contar con el apoyo de la parentela materna que reside en país extranjero.

Uno de los deberes del juez es procurar con que el menor de edad cuente con las condiciones probas que le permitan en su máxima expresión el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de frente a las disposiciones internacionales y del orden interno, entre ellas, el artículo 44 de la Constitución Nacional, y es así, como que esta juzgadora observa acertada la decisión de la progenitora de definir una vida de su pequeño hijo en otro país, que precisamente le ofrece la oportunidad de gozar de un mejor nivel de vida, y sobre todo, la red familiar y de apoyo con el que contará. Ahora, es una situación o solución de vida del menor que poco o nada le interesa al progenitor, pues ni siquiera le

importa la suerte de esta causa, al ser nula su actuación, a pesar de la vinculación que en debida forma se hizo del mismo, se repite.

Por lo anterior, considera el Despacho que en atención al interés superior del menor de edad por el que aquí se actúa, es procedente otorgar la salida del país de aquel a favor de su madre MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO, con destino a Asturias - España, bajo los ***términos y condiciones que se consignarán en la resolutive del presente proveído.***

vii) Finalmente, no se condenará en costas al demandado, por no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. OTORGAR permiso de salida del país al menor de edad MBR, con registro civil de nacimiento con NUIP 1150695285, Indicativo Serial No. 53020675, quien viajará en compañía de su progenitora MAYELIN MILENA ROJAS OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.857.897, con destino a Asturias – España.

SEGUNDO. OFICIAR a la OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co dando cuenta de la decisión aquí adoptada.

PARÁGRAFO PRIMERO. LIBRAR el oficio respectivo de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados POR LA SECRETARÍA O EL PERSONAL DISPUESTO POR RAZONES DEL SERVICIO. Estas comunicaciones se dirigirán, igualmente, a las partes para lo que les atañe.

TERCERO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

CUARTO. Dar por terminado el proceso.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2219d8bd0aabd5a4b28dbbeb353b287507123a89273ba21140c593ecb86a5d84**

Documento generado en 11/08/2022 01:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>